



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
RECTORÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1262  
(02 SET. 2008)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 001 del 7 de mayo de 2004 por medio del cual se archiva una indagación preliminar, proferido dentro del Expediente Disciplinario adelantado en contra del profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA"

## EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades concedidas por los Artículos 45 y Parágrafo del Acuerdo 035 de 2002; 31, 32 y 33 del Acuerdo 016 de 2005 ambos del Consejo Superior Universitario; 76, 111, 115 y 119 de la Ley 734 de 2002 y

### CONSIDERANDO QUE

Esta Rectoría ha revisado estructural y materialmente el expediente en el que constan las actuaciones correspondientes al proceso disciplinario adelantado al profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA y encuentra que se cumplen todas las condiciones legales y reglamentarias para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Quejoso ALFREDO OSPINA ANTE contra el Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo de 2004 proferido por los miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira al tenor de los artículos 44 y 45 del Acuerdo 035 de 2002, y 30 Parágrafo 1 del Acuerdo 016 de 2005, ambos expedidos por el Consejo Superior Universitario.

## I. HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Escrito de Queja del 13 de marzo de 2004 (folios 23 a 25), dirigida al Vicerrector de la Sede Palmira de la Universidad Nacional de Colombia, por el señor ALFREDO OSPINA A., se pone en conocimiento de la Sede, la presunta comisión de una serie de irregularidades al parecer predicables de los profesores MARTIN PRAGER MOSQUERA y EFRAIN ESCOBAR G en relación con un presunto plagio cometido por los mencionados docentes en la obra de su coautoría denominada "Agricultura y Ambiente" en su capítulo V (obra realizada durante el año sabático comprendido entre el 4 de febrero de 2003 y el 4 de febrero de 2004) respecto de la obra denominada "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana", editada por la Asociación del Colectivo de Agroecológica del Suroccidente Colombiano-ACASOC (editada en junio de 2003), y dentro del cual se encuentra el artículo denominado "Sobre diversidad y diversificación", y el cual según lo dicho por el docente, fue plagiado en su "casi totalidad".

## II. ACTUACIONES PROCESALES

1. Con Oficio CIADPD 020 del 22 de abril de 2004, emitido por la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, integrada por los profesores GABRIEL DE LA CRUZ A.; RODRIGO HERNANDEZ y JOSE OTTOCAR REINA, se comunicó al Profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA la apertura de Indagación Preliminar por los hechos denunciados por el quejoso ALFREDO OSPINA A. (folio 12)

SECRETARIA DE SEDE  
Es fiel copia del original

02 SET. 2008

2. Con Auto No 001 del 7 de mayo de 2004 (folios 14 y 15) suscrito por los profesores **GABRIEL DE LA CRUZ A.; RODRIGO HERNANDEZ** y **JOSE OTTOCAR REINA** se dispuso el archivo de la Indagación Preliminar adelantada en contra del profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA** disponiéndose la notificación al indagado y el envío de copia de la decisión al Quejoso.
3. Con Oficio CIADPD-026 del 7 de mayo de 2004 (folio 16) los miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, profesores **GABRIEL DE LA CRUZ A.; RODRIGO HERNANDEZ** y **JOSE OTTOCAR REINA**, informan a la Señora Vicerrectora de la Sede Palmira, **MARIA SARA MEJÍA DE TAFUR**, que la comisión llegó a la conclusión que perfeccionado el proceso disciplinario adelantado al profesor **PRAGER MOSQUERA**, no existen méritos para aplicar ninguna sanción al indagado.
4. Con Escrito del 26 de mayo de 2005, el docente **MARTIN PRAGER MOSQUERA** informa a la Comisión Nacional de Asuntos Disciplinarios que ha solicitado en aplicación del artículo 3 de la Ley 734 de 2002, la intervención de la Procuraduría General de la Nación, para que haga uso del poder preferente sobre el expediente disciplinario. El 8 de febrero de 2006, la Procuraduría efectuó visita especial al expediente, diligencia practicada por el funcionario de dicho ente de control, **OSCAR PARRA VELASCO**, solicitando copia íntegra del expediente (folios 53 y 57).
5. El Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo de 2004, solamente fue notificado personalmente al indagado, profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.958.538 el 16 de mayo de 2008 (folio 68).
6. Por otra parte, no obstante el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, dispone que al Quejoso se le debe comunicar el auto de archivo o el fallo absolutorio, se efectuó su notificación personal al señor **ALFREDO OSPINA ANTE**, el día 14 de julio de 2008 (folio 69).
7. Al tenor del artículo 111 de la Ley 734 de 2002, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación (tratándose del quejoso los tres (3) días se contarán a partir del vencimiento del término de comunicación contemplado en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002), el Quejoso Ingeniero **Alfredo Ospina A.**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.711.483, presentó el día 16 de julio de 2008, ante la Comisión, recurso de apelación en contra de la decisión de archivo contenida en el Auto No 001 del 7 de mayo de 2004 (folios 2 a 22 numeración adicional).
8. El recurso en cuestión fue remitido a este Despacho mediante Oficio CIADPD-058-08 del 17 de julio de 2008 suscrito por los profesores **AURORA PEÑA RUEDA** y **ROMULO CAMPOS GAONA**, miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira. No obstante lo anterior, de la verificación efectuada sobre el expediente se determinó que la Comisión no emitió el correspondiente Auto concediendo o negando el recurso de apelación interpuesto conforme le corresponde al tenor de los artículos 2, 66, 76, 110, 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002, por lo que con Oficio R-760 del 4 de agosto de 2008, se devolvió el expediente a la Comisión para que ésta procediera a emitir la correspondiente actuación administrativa disciplinaria, necesaria para que se aprehendiera el conocimiento en segunda instancia de la apelación (folios 1, 29 y 30 numeración adicional).
9. Mediante Auto No 010 del 11 de agosto de 2008 (folios 31 y 32 numeración adicional), la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, integrada por los profesores **AURORA PEÑA RUEDA, ROMULO CAMPOS GAONA** y **EDGAR IVAN ESTRADA**, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

20

El presente documento es copia fiel del original de  
 la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, identificado  
 con el número de expediente CIADPD-058-08 del 17 de julio de 2008, que el presente Docu  
 mento es FIEL COPIA DEL ORIGINAL.



02 SET. 2008

1262

Pág 3

interpuesto por el Quejoso ALFREDO OSPINA A. en contra del Auto No 001 del 7 de mayo de 2008, por medio del cual se dispone el archivo del proceso disciplinario adelantado al profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA.

- 10. Con Oficio CIADPD.-060-08 del 11 de agosto de 2008, suscrito por los profesores AURORA PEÑA RUEDA; EDGAR IVAN ESTRADA y ROMULO CAMPOS GAONA, miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira se resuelve derecho de petición presentado por el Quejoso ALFREDO OSPINA ANTE (folios 27, 33, 34 y 35 numeración adicional), en el cual se aclaró al peticionario: 1) Las facultades con las que cuenta como Quejoso a la luz del artículo 90 de la Ley 734 de 2002; 2) Se le reiteró que no es sujeto procesal y por lo tanto no podrá solicitar copias del proceso mas si consultarlo en la Secretaría de la Comisión; y 3) En relación con las imputaciones efectuadas a los miembros de la Comisión investigadora se abstuvo de emitir respuesta, informando que actualmente reposa queja en el Consejo Superior Universitario, en contra de los funcionarios que emitieron el Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo de 2004.
- 11. El Expediente para el conocimiento de la Segunda Instancia fue remitido mediante Oficio CIADPD-062-08 del 12 de agosto de 2008, con fecha de recepción en este Despacho del 19 de agosto de 2008 a las 8:33 A.M., momento a partir del cual se avoca el conocimiento de la solicitud y se contabilizará el término contemplado en el artículo 97 de la Ley 734 de 2002 para resolver el recurso de apelación (10 días hábiles contados a partir de su recepción por parte de la instancia competente).

### III. PRUEBAS Y ANÁLISIS PROBATORIO

Entra el despacho a estudiar el acervo probatorio que obra en el expediente:

#### 1. DOCUMENTALES.

- Queja disciplinaria del 13 de marzo de 2004 (folio 23 a 25), dirigida al Vicerrector de la Sede Palmira por el señor ALFREDO OSPINA A. en la que informa respecto de una serie de irregularidades predicables de los profesores MARTIN PRAGER MOSQUERA y EFRAIN ESCOBAR G, consistentes en un presunto plagio efectuado sobre la obra "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana" en la obra desarrollada durante año sabático por los docentes y denominada "Agricultura y Ambiente", en la cual se manifiesta:

*"En el descanso de la noche empecé a leer con interés el libro "Agricultura y Ambiente", con autoría de Martín Prager M. y Efraín Escobar G., editado por la Universidad Nacional de Colombia-Sede Palmira, Institutos de Estudios Ambientales-Idea y Grupo de Trabajo en Agriculturas Ecológicas, con fecha de primera edición diciembre de 2003, 279 páginas editado en Cali, Colombia e ISBN 958-33-56377-9.*

*Al llegar al capítulo cinco denominado "Construyendo los cimientos. Presentación de algunas experiencias locales" entre páginas 207 y 252, me encuentro con dos ejemplos que me llaman la atención y que pongo en conocimiento de ustedes:*

1. Al iniciar la presentación del capítulo cinco los autores expresan que "Para ser más claros utilizaremos algunos ejemplos de ONG, personas, universidades o institutos que se han encargado de ..." (página

340

El presente documento es propiedad de la Universidad Nacional de Colombia. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Rectoría es estrictamente prohibido. Fecha de impresión: 2008. No. de registro: 1262. No. de expediente: 001 del 7 de mayo de 2008. No. de folios: 340. No. de páginas: 3. No. de copias: 1. No. de ejemplares: 1. No. de ejemplares de reserva: 1. No. de ejemplares de archivo: 1. No. de ejemplares de biblioteca: 1. No. de ejemplares de museo: 1. No. de ejemplares de archivo personal: 1. No. de ejemplares de archivo institucional: 1. No. de ejemplares de archivo de la Rectoría: 1. No. de ejemplares de archivo de la Secretaría de la Comisión: 1. No. de ejemplares de archivo de la Comisión Investigadora: 1. No. de ejemplares de archivo de la Sede Palmira: 1. No. de ejemplares de archivo de la Universidad Nacional de Colombia: 1. No. de ejemplares de archivo de la Rectoría: 1. No. de ejemplares de archivo de la Secretaría de la Comisión: 1. No. de ejemplares de archivo de la Comisión Investigadora: 1. No. de ejemplares de archivo de la Sede Palmira: 1. No. de ejemplares de archivo de la Universidad Nacional de Colombia: 1.

207). Hasta allí todo va bien, se va a presentar estudios de casos, muy frecuentemente en la documentación especializada, para ilustrar.

2. En ese capítulo, del libro "Agricultura y Ambiente" aparecen cuatro experiencias agroecológicas, dos de las cuales corresponden a dos ONG de la región: Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica-CETEC (de la página 213 a 223) y Fundación Colombia Nuestra-FCN (de la página 225 a 252).

3. Al leer estas experiencias en el libro "Agricultura y Ambiente", de Martín Prager y Efraín Escobar, me percaté que son textuales (en unos párrafos sólo cambian algunas palabras u orden de ellas), a las que se encuentran en el libro "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana", de varios autores, editado por la Asociación del Colectivo de Agroecología del Suroccidente Colombiano-ACASOC, con fecha de primera edición de junio de 2003, con 377 páginas, editado en Cali, Colombia. Conozco este libro en detalle pues soy miembro de su comité editor, junto con Maribell González A (bióloga), Marco J Nivia (economista) y Jorge Giraldo G (biólogo).

4. En el libro "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana", aparece la experiencia de Cetec denominada "Sobre diversidad y diversificación", páginas 9 a 26. La casi totalidad de este artículo se encuentra textualmente transcrito, con el cambio de algunas palabras (desde las páginas 9 a 19) y el aumento de un párrafo en el libro de Prager y Escobar. "Agricultura y Ambiente", entre el segundo párrafo de la página 213 hasta la página 223. Se transcribieron, casi sin la modificación, 39 párrafos en 11 páginas, sin citar la fuente.

5. Igual sucede con el artículo "Recuperación del manejo de semillas en el territorio Páez" de la Fundación Colombia Nuestra, del libro "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana", páginas 163 a 191, el cual aparece textualmente transcrito, con solo unos cambios insustanciales, en el libro "Agricultura y Ambiente", de Prager y Escobar, desde el segundo párrafo de la página 225 hasta el final de la página 252. Se transcribieron, casi sin modificación, 92 párrafos en 28 páginas, incluida una tabla.

6. En total, casi sin modificación, fueron transcritos 131 párrafos en 39 páginas.

7. Si no es una cita textual lo que aparece en el libro "Agricultura y Ambiente", ¿Qué es entonces? Si es una cita textual, ¿Por qué hay cambio en algunas palabras y se recortan unos párrafos y se añade otro? ¿Por qué copiar sin citar fuentes? ¿Por qué copiar?. En el caso de copiar textualmente, cuando es estrictamente necesario, las normas son muy claras ¿Por qué copiar casi 40 páginas de otro libro?

8. En el libro "Agricultura y Ambiente", para los casos que menciono, no se tienen en cuenta las normas correspondientes (normas Técnicas Colombianas sobre documentación de Icontec), las que fueron pasadas por alto.

343

El documento original se encuentra en el archivo...  
que el present...  
Primera... De 200...

21 SET. 2008

9. De esta manera quedan invisibilizados y suplantados los autores reales de los artículos referidos, en desmedro del trabajo realizado por las ONG Cetec y FCN, Asoc como editorial y el equipo editor del libro "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana".

10. Cualquier lector desprevenido al leer el documento de Prager y Escobar piensa que estos estudios de caso son escritos por los autores del libro "Agricultura y Ambiente, lo cual es falso, en detrimento de sus autores reales, quienes fueron suplantados, pues esos artículos fueron presentados con anterioridad en el libro "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana".

Un autor real, al momento de presentar una idea propia puede retomar, con sus palabras o de manera textual, ideas de otros, bien sea para fortalecer un planteamiento propio o para refutar a otros autores; en todos los casos deben citarse las fuentes de manera correcta. Lo cual no sucede en el caso que les comento (no se emplean el pie de página ni aparece en la bibliografía la fuente de información; simplemente el trabajo realizado por Cetec y FCN, Asoc y el equipo editor no existe).

(...)

Como ciudadano, lector e ingeniero agrónomo interesado en el tema de la agroecología siento mucho malestar al encontrarme con esto que aquí les comparto. Es desestimulante, pero bastante, constatar que hay libros que transcriben el trabajo y pasión de otros, todo en el marco de la cultura fácil de cortar y pegar. Esto por supuesto configura un plagio, delito que debe ser censurado social y legalmente.

(...)"

- "FE DE ERRATA" (folio 10) aportada por el indagado MARTÍN PRAGER MOSQUERA en su versión libre practicada el 27 de abril de 2004, la cual al parecer se incorporó al Libro "Agricultura y Ambiente" con el fin de enmendar las citas no efectuadas en el Capítulo V. El documento en cuestión textualmente señala:

"Página 213. La experiencia de la ONG CETEC en el Norte del Cauca.  
Tomada de: Pensamiento y Experiencias: Aportes a la Agroecología Colombiana. Asociación Colectivo de Agroecología del Suroccidente colombiano. Autor: José María Rojas G.

Página 225. Las semillas: Baluarte de la Vida. La experiencia de la Fundación Colombia Nuestra en el Territorio Paéz.  
Tomada de: Pensamientos y Experiencias: Aportes a la Agroecología Colombiana. Asociación Colectivo de Agroecología del Suroccidente Colombiano. Autores: Tulio E Tascón; Julio Cesar Bermúdez, María del Pilar Trujillo, María Teresa Fandiño"

340

Colombia...  
Palmira... De 200...

SE  
02-SET. 2008

- Escrito de fecha 27 de abril de 2004 (folios 11 a 13), aportado por el Profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA en su diligencia de Versión Libre, y en el cual manifiesta, lo siguiente:

(...)

*El Colectivo de Agroecología del sur-Occidente Colombiano surgió a raíz de una iniciativa del ingeniero Carlos Acosta, quien elaboró el borrador de una propuesta de financiamiento dirigida a ECOFONDO, la cual, con agrado, tuvo la oportunidad de contribuir a su cualificación y mejoramiento. Una vez obtenidos los recursos, apoyé la capacitación del colectivo a través de conferencias, participación en seminarios etc. Y, recientemente, realicé gestión para que a través de un proyecto que en la actualidad coordino, la Universidad Nacional, Sede Palmira, cofinanciará el libro "Pensamiento y Experiencias - Aportes a la Agroecología colombiana. Serie Sistematización de Experiencias Agroecológicas". Esto lo menciono para mostrar que no soy una persona extraña al conocimiento de las instituciones que conforman el colectivo y sus respectivas experiencias pues soy parte de él.*

*En relación a la acusación del señor OSPINA dirigida a la Vicerrectoría de la Sede, me permito precisar:*

1. *En el libro de mi autoría "Agricultura y ambiente" (279p), el cual aun no ha salido a circulación, se presenta la evolución del sector agropecuario en las últimas décadas, se analizan las relaciones y los impactos que el desarrollo tecnológico ha tenido, en especial, con la conservación de los recursos naturales y el ambiente y, se discute el surgimiento de un modelo de desarrollo basado en una concepción de agricultura ecológica. Creí conveniente incluir algunas experiencias exitosas realizadas por ONG locales, con el propósito de sustentar la viabilidad de un desarrollo del sector orientado por principios conservacionistas y de manera simultánea, contribuir a la difusión de estas experiencias en el ámbito regional.*

*En la redacción del libro por razones ajenas a mi voluntad, en la versión final no aparecieron las citas correspondientes a los autores de estas experiencias, debido fundamentalmente, a nuestra inexperiencia en la diagramación, tal como se lo manifesté a la Vicerrectora, en oficio del 16 de marzo/04, en esta ocasión, no contaba con los recursos financieros suficientes para pagar un diagramador y un editor y estas funciones, debieron ser asumidas en parte, por el suscrito.*

*No obstante la omisión de las citas, en el libro se indica claramente que se trata de experiencias institucionales, se reseñan a estas instituciones y se le otorgan todos los créditos. Invoco aquí el principio constitucional de buena fe (...)*

*Por otra parte, en la comunicación enviada a la Sra vicerrectora manifesté que esta omisión iba a ser corregida con la inclusión de una fe de errata, propuesta ésta que fue aceptada verbalmente por los representantes legales de las instituciones cuya experiencia se presenta. Adjunto el oficio de la Fundación Colombia Nuestra, dando su consentimiento al respecto.*

JMS

El  
C  
monto es FIEL COP  
Palmira De 200

Reitero que dicha omisión involuntaria corregida a través de la fe de errata, tiene mucho sentido, máxime tratándose, como lo expresé anteriormente, de un libro que no ha circulado y solo se repartieron unas pocas copias de cortesía, principalmente a profesores de la Sede. (...) también escribí una comunicación dirigida al Sr. Decano de la Facultad, en la que solicito, comedidamente no autorizar la circulación del libro hasta tanto el incidente haya sido suficientemente aclarado.

2. Quiero dejar claramente establecido que la omisión de las citas no constituye per se plagio alguno. La Ley de Derechos de Autor, Ley 23 /82 y Ley 44 /93 establecen en su articulado limitaciones a este derecho, en particular, cuando las publicaciones tienen como propósito la docencia y la investigación científica –Artículo 32 de la Ley 23 /82 caso –que nos ocupa. Por lo tanto, no constituye plagio presentar experiencias como las mencionadas. Es más, el artículo 168 de la Ley 23 dice textualmente: "no son aplicables los artículos anteriores de la presente Ley cuando los actos a que se refieren aplicables estos artículos tiene por objeto .....c) la utilización hecha únicamente con fines de enseñanza o de investigación científica..." La publicación "Agricultura y ambiente" tiene como propósito su utilización en una asignatura de núcleo del programa de especialización en Agroecología y fue también elaborada para apoyar una asignatura de contexto en estas áreas del conocimiento. Se trata pues de una publicación académica sin fines de lucro.

3. El plagio constituye un delito sancionado legalmente por nuestra legislación penal y como tal, implica una conducta delictiva. Mal haríamos hablar de plagio cuando a nadie se ha suplantado, no ha habido apoderamiento indebido de fragmentos de obra que tengan como requisito principal la originalidad, pues las experiencias en mención corresponden a experiencias institucionales en cuya construcción han participado todos los miembros de cada una de las instituciones y las comunidades beneficiadas de sus proyectos. Son construcciones, pues, colectivas de las cuales he sido participe ya que trabajé como consultor en la ONG CETEC durante los años 1992 y 1993. Estas experiencias comentadas, no son originales y en el caso de CETEC corresponden a una experiencia del Gramin Bank de Asia, que también fue adaptada por otras instituciones como FUNDAEC, en la cual también participé. Menciono lo anterior, pues la presunción de derechos de autor, requiere de la originalidad, por esto, es necesario complementarla con medidas precautelares como su debido registro.

Para hablar de plagio tiene que haber dolo y una conducta culposa, y me pregunto, de que delito estamos hablando, cuando el libro "Agricultura y ambiente", aun no ha salido a circulación?

(...)"

- Escritos del 25 de marzo de 2004 (folios 17 y 18) suscritos por el Profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA y dirigido a la Fundación Colombia Nuestra y a la Dirección del CETEC, en los cuales remite ejemplares de los libros "Agricultura y ambiente" con la fe de errata corrigiendo la omisión de la cita de las obras, asimismo solicita la autorización escrita para la circulación del libro con la Fe de Erratas incorporada.

02 SET. 2008

- Copia de la Carta de fecha 5 de abril de 2004 (folio 31) suscrita por la señora **MARIA TERESA FINDJI**, Directora de la Fundación Colombia Nuestra, en la que manifiesta:

*"Hemos tenido conocimiento de la publicación "Agricultura y Ambiente" que Usted ha realizado en colaboración con Efraín Escobar. En ella se hace referencia a una de las experiencias desarrolladas por la Fundación Colombia Nuestra, tomando como fuente el capítulo que publicamos en el libro del Colectivo de Agroecología del Sur-Occidente colombiano titulado "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana."*

*Nos alegramos que la Universidad Nacional este difundiendo experiencias realizadas con comunidades campesinas e indígenas y consideramos que la omisión de la mención de la publicación de referencia esta plenamente corregida con la fe de errata incluida en los volúmenes que se van a poner a la venta."*

- Escrito del 29 de marzo de 2004 (folio 20), suscrito por el Profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA** y dirigido a la profesora **SARA MEJIA** Vicerrectora Sede Palmira, en el cual efectúa precisiones en relación con el proceso disciplinario que se adelanta en su contra:

*"En relación a la comunicación del Ingeniero ALFREDO OSPINA A., fechada en marzo 13 del presente año, relacionada con presunta violación por parte mía de la Ley de los derechos de autor, me permito manifestar a Ud, lo siguiente:*

*La preparación, edición y publicación del libro "Agricultura y ambiente" del cual soy autor, se encuentra claramente enmarcada en las leyes de derecho de autor (Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Demás Decretos Reglamentarios), como también en los Tratados Internacionales que sobre dicha materia ha suscrito nuestro país (Acuerdo de Cartagena Decisión 351 de 1993).*

*La Ley establece en su Capítulo III limitaciones y excepciones al derecho de autor y también en el Capítulo XII presenta los derechos conexos, en especial, aquellos que tiene que ver con la enseñanza y la investigación científica en las universidades y otros centros de docencia.*

*No obstante lo anterior, y con el propósito de identificarme con el espíritu de la ley, informo a Ud que el libro circulará con una fe de errata en donde se reitera la fuente de los dos estudios de caso presentados en el libro, en las páginas 213 y 225, respectivamente.*

*Quiero también mencionar a Ud., que el Ingeniero OSPINA ANTE miente cuando afirma en su carta que en el libro se desconoce el trabajo de las ONG CETEC y FUNDACION COLOMBIA NUESTRAS, y, su acusación carece de fundamento jurídico legal."*

- Escrito de fecha 14 de abril de 2004 (folio 22) suscrito por el Profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA** dirigido al doctor **GUSTAVO A. REYES**, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Sede Palmira, en el cual textualmente el docente solicita: "(...) no autorizar la venta al público del libro de mi autoría: "Agricultura y Ambiente" hasta tanto no concluya una investigación que realizara el Comité de Asuntos Disciplinarios de



*Personal Docente, sobre presunto plagio. No asumiré responsabilidad alguna si el libro se pone en circulación.*

#### **EXTEMPORÁNEAS:**

Con posterioridad a la emisión del Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo 2004, se recibieron los documentos que a continuación relacionan, y dado su carácter extemporáneo en el proceso no podrán ser tomados como prueba dentro del mismo:

**RECIBIDOS EL 25 DE MAYO DE 2004.** Según consta en firma y fecha de recibo incorporada en la parte superior derecha de cada documento:

- Escrito de fecha 16 de marzo de 2004 dirigido por el indagado **MARTIN PRAGER MOSQUERA** al quejoso **ALFREDO OSPINA A.** (folio 26 a 28), en el cual efectúa precisiones relacionadas con la queja motivo del presente proceso disciplinario.
- Oficio del 29 de marzo de 2004 dirigido por el Vicerrector Académico, **LISIMACO PARRA PARÍS** a la Directora Nacional de Control Interno, **SANDRA PINILLA** por medio del cual remite informe practicado por la Dirección Nacional de Investigación sobre las obras "*Agricultura y Ambiente*" y "*Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana*". (folios 30 y 31).
- Informe denominado "**COMPARACION DE LOS TEXTOS "PENSAMIENTOS Y EXPERIENCIAS: APORTES DE LA AGROECOLOGIA COLOMBIANA" Y "AGRICULTURA Y AMBIENTE"**" (folios 32 a 39), realizado por la Asesora de la Dirección Nacional de Investigación, doctora **ALEJANDRA ARISTIZABAL** y en el cual efectúa un análisis técnico y comparativo de las obras "*Agricultura y Ambiente*" y "*Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana*".
- Oficio ONCI-324 del 14 de mayo de 2004 (folio 42 a 43) dirigido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, **SANDRA PATRICIA PINILLA MARTINEZ** al doctor **LISIMACIO PARRA PARÍS**, Vicerrector Académico, en el cual efectúa consideraciones y apreciaciones en relación con el presunto plagio y la necesidad de recordar a las Comisiones Investigadoras sus deberes y responsabilidades frente a este tipo de procesos disciplinarios.

**RECIBIDO EL 25 DE ABRIL DE 2005.** Según consta en firma y fecha de recibo incorporada en la parte superior derecha de cada documento:

- Copia del concepto emitido por el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad, contenido en el Oficio STCPI-04 de 2005 del 30 de marzo de 2005, en relación con el proceso disciplinario y firmado por la entonces Jefe de la Oficina Jurídica Nacional **SONIA STELLA ROMERO TORRES** (folios 46 y 47), en el cual transcribe concepto emitido por el Ingeniero Jaime Mayorga resultado de valoración efectuada sobre las obras "*Agricultura y Ambiente*" y "*Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana*".

**RECIBIDO EL 2 DE MAYO DE 2005.** Según consta en firma y fecha de recibo incorporada en la parte superior derecha de cada documento:

- Copia del Oficio ONCI-197 del 20 de abril de 2005 suscrito por la Jefe de la Oficina Nacional de Control Interno, **SANDRA PATRICIA PINILLA MARTINEZ** y dirigido a la Jefe de la Oficina Jurídica Nacional, **SONIA STELLA ROMERO TORRES** (folio 49 a 50), en el cual se solicita se precise si a la luz del Auto de Archivo y dado el análisis efectuado por el

SECRETARIA DE SEDE  
Es fiel copia del original

02 SET. 2008

Ingeniero Jaime Mayorga, ¿es posible reabrir la instrucción en la etapa de investigación disciplinaria?

RECIBIDO EL 10 DE MAYO DE 2005. Según consta en firma y fecha de recibo incorporada en la parte superior derecha de cada documento:

- Copia del Escrito del 4 de mayo de 2005 (folio 51 a 52), signado por el profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA y dirigido a la Jefe de la Oficina Nacional de Control Interno, SANDRA PATRICIA PINILLA MARTÍNEZ, en el cual el quejoso manifiesta su desacuerdo en relación con la solicitud de concepto elevada mediante Oficio ONCI-197 del 20 de abril de 2005.

2. TESTIMONIALES.

- Verificado en su totalidad el expediente administrativo disciplinario objeto del presente Recurso se tiene que durante la etapa de Indagación Preliminar no se decretó, ni practicó ningún tipo de prueba testimonial.

3. TECNICAS Y PERICIALES.

- Verificado en su totalidad el expediente administrativo disciplinario objeto del presente Recurso se tiene que durante la etapa de Indagación Preliminar no se practicó ningún tipo de prueba técnica, pericial o experticio.

4. VERSION LIBRE.

- Del análisis del expediente se observa que al indagado MARTIN PRAGER MOSQUERA, se le citó a rendir Versión Libre y Espontánea el día 27 de abril de 2004, la cual se practicó en presencia de los Miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, profesores GABRIEL DE LA CRUZ A.; RODRIGO HERNANDEZ y JOSE OTTOCAR REINA, por medio magnetofónico con transcripción debidamente suscrita por el Versionante (Se precisa que en el expediente no reposa el respectivo soporte material de la fijación Casstte, CD etc).

No obstante lo anterior, señala el texto de la transcripción de la versión que:

*"(...) informamos al profesor que la metodología del Comité es recibir esa declaración en versión libre y espontánea, y bajo juramento de gravedad (...)"*

De lo anterior se tiene que

- a) En virtud del Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, Segundo de afinidad o primero civil.
- b) Al tenor del artículo 130 de la Ley 734 de 2002, las pruebas y diligencias en materia disciplinaria que no fueren reguladas en el Código Único, deberán residualmente sujetarse a las reglas y ritualidades contempladas en el Código de Procedimiento Penal.
- c) En este mismo orden de ideas, la práctica de la versión libre en materia disciplinaria se sujetará a las formalidades establecidas para la indagatoria en materia en materia penal.

- d) Que de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, la Diligencia de Indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. La norma en cuestión expresamente señala:

*"ART.-337.- Reglas para la recepción de la Indagatoria. La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El funcionario se limitará a informar (...) que es voluntaria y libre de todo apremio (...)"*

- e) Que al tenor del Artículo 140 de la Ley 734 de 2002, la prueba practicada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con violación de los derechos fundamentales se tendrá por inexistente.

En este orden de ideas, la versión libre practicada al indagado profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA**, se practicó bajo la gravedad de juramento, sin que éste estuviera libre de apremio y juramento conforme lo obligan las reglas establecidas en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se realizó sin cumplir formalidades sustanciales de carácter esencial contempladas en la ley, debiéndose tener por inexistente en el presente proceso.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito del 16 de Julio de 2008, el Quejoso Señor **ALFREDO OSPINA A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de archivo contenida en el Auto No 001 del 7 de mayo de 2004 proferido por la comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, los cuales una vez analizados se podrán clasificar de la siguiente forma:

**A. ARGUMENTOS CONTRA LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA COMISION DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LA SEDE PALMIRA EN RELACION CON LA INSTRUCCIÓN DE LA INDAGACION PRELIMINAR.** El quejoso inicialmente manifestó en su recurso lo siguiente:

*"(...) El día 14 de julio de 2008 recibí el Auto 001 de 2004, según el cual la comisión Investigadora determinó archivar el expediente de investigación del posible plagio de dos artículos originales del libro "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana" por parte del libro "Agricultura y ambiente".*

*(...)*

*Luego de dar lectura al Auto 001 de 2004, invoqué el RECURSO DE APELACION contemplado en los artículos 111 y 115 de la Ley 734 de 2002, mediante el cual presenté los siguientes elementos para la reflexión y solicitud:*

*A inicio de marzo de 2004 fuimos a visitar a un amigo agrónomo de Palmira y pedirle prestados unos manuales y libros para preparar dicho taller. Entre los libros que me prestó incluyó el libro "Agricultura y ambiente", el cual casi dejé, pues no me cabía en la mochila debido a que íbamos luego para la casa de la familia de mi mujer allá en Palmira.*

*(...) Una de esas noches que era el momento en el que se podía leer con más tranquilidad aprovechando el silencio y frescura de las Vueltas, empecé*

a leer el libro "Agricultura y ambiente". Imagínese la sorpresa al empezar a leer la página de contenido de ese libro y encontrar palabras y frases que conocía de memoria, pues hacía solo unos meses Acasoc había publicado el libro original "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana" y los miembros del comité Editor lo conocíamos casi de memoria. Inmediatamente me fui al capítulo V del libro "Agricultura y ambiente" y mi asombro fue cada vez mayor.

Por haber estado inmerso en el proceso de sistematización de las experiencias del libro original "Pensamiento y experiencias: aportes a la agroecología colombiana", así con el simple olfato, era fácil determinar que lo que se encontraba en el libro "Agricultura y ambiente" era simplemente una copia textual más muchas alteraciones de un original. (...) Se lo mostré a otras personas del Cisec, para que compararan y por supuesto, hasta mirando de reojo decían: "claro, esto es una copia".

(...)

Ese fin de semana llamé a los miembros del Comité Editor. También a algunos de los autores de los artículos y fundaciones y pregunté si alguien les había pedido los artículos y fundaciones y pregunté si alguien les había pedido los artículos o autorización para copiar o modificar sus documentos. Todos me dijeron que no. Al parecer, hasta ese momento, nadie sabía del caso.

(...)

(...) Los miembros del Comité Editor, de inmediato planteamos, que detuvieran la circulación de ese libro, pues eso a quien más daño hacía era a la Universidad y nosotros no queríamos eso.

Nos reunimos con los miembros del Comité Editor del libro original "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana". Nos sentamos y estudiamos los dos artículos en cuestión, identificamos las alteraciones, sus tipos.

(...)

Ahora vamos a la inteligencia. Me pregunto ¿con que criterios se seleccionaron a los investigadores de esta comisión? ¿Qué pasa si son del mismo grupo de amigos de profesores de la Universidad Nacional de Colombia? ¿Qué pasa si uno de ellos inclusive aparece en los agradecimientos del libro "Agricultura y ambiente"? ¿No podían manifestar algún impedimento para ser nombrados en dicha investigación, por conflicto de intereses? En la Sede Palmira y la Universidad Nacional de Colombia ¿Nadie se percató de ello?

La Comisión investigadora ¿Leyó los dos libros? Si los leyó, ¿encontró alteraciones a los dos artículos originales? ¿cuantas alteraciones encontraron? Si no los leyó, ¿podía emitir un fallo? Al leer los considerandos del Auto No 001 de 2004 es claro que no los leyeron. La no lectura de los libros, por sí misma, es un impedimento para emitir un fallo serio,

responsable. El no leer los dos libros es, por sí misma, una irregularidad mayúscula.

(...)

¿Por que no me notificaron de la decisión de archivo de expediente del Auto No 001? ¿Acaso, no era lo correcto? ¿no era lo debido? ¿no es eso lo que manda la Ley? ¿Esto es sancionable o es otro inocente "error", uno más"

**B. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO N° 001 DEL 7 DE MAYO DE 2004.** Por otra parte, en relación con el Auto de Archivo No 007 de mayo de 2004, el quejoso manifestó lo siguiente:

(...)

*Les cuento, entre mi mujer y yo, posteriormente en reunión del Comité editor del libro original "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana" encontramos en suma 448 alteraciones en los dos artículos (al artículo "Sobre diversidad y diversificación" le realizaron 78 alteraciones y 370 alteraciones al artículo "Recuperación del manejo de semillas en el territorio Páez"); en 39 páginas categorizados 16 tipos de alteraciones. En el Comité Editor nos vamos a volver a sentar a leer dichos libros y seguramente, podemos encontrar más cosas. Así que el asunto no es simplemente que falto una o dos citas bibliográficas; eso habría sido comprensible.*

*Producto del Estudio de este caso, realizado por el Comité Editor del libro original "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana" encontramos que:*

- 1) *El ensayo de José María Rojas, "Sobre diversidad y diversificación" esta compuesto por 38 párrafos. Que este ensayo aparece en el libro "Agricultura y Ambiente" bajo un título que no dice casi nada, y que éste se presenta ordenado en 39 párrafos, con los cuales, en relación con el texto original, 32 se alteran, 6 se editan literalmente y 2 nuevos se adicionan. Que la revisión detallada del texto arroja un total de 78 alteraciones que denotan cambios de redacción en algunos pasajes y que afectan la estructura u ordenamiento que inicialmente dio forma al artículo. Que en medio de tales alteraciones se mantiene, en términos gruesos, el planteamiento central del ensayo y la ilación de las ideas originarias.*
- 2) *Que el texto original del artículo FCN, "Recuperación del manejo de semillas en el territorio Páez", se compone de 93 párrafos. Que en el libro "Agricultura y Ambiente" dicho texto por lo demás, resultante de años de trabajo de la creación colectiva y de visiones compartidas – se presenta con el título de "Las semillas: valuarde de vida. La experiencia de la Fundación Colombia Nuestra en el territorio Páez", el cual consta de 76 párrafos, con los cuales, en relación con el texto original, 65 se alteran, 11 se editan literalmente y 17 se eliminan. Que la revisión detallada del texto arrojo un total de 370 alteraciones que denotan cambios de redacción en algunos pasajes y que afectan la estructura u ordenamiento que inicialmente dio forma al artículo. Que en medio de tales alteraciones se*

*mantiene, en términos gruesos, el planteamiento central del ensayo y la ilación de las ideas originarias.*

*Con el propósito de destacar las alteraciones, les haré alusión a los tipos de alteraciones que encontramos:*

- *Adición o eliminación de comas.*
- *Cambio de signos de puntuación: punto seguido y aparte, coma, punto y coma.*
- *Sustitución de algunas palabras.*
- *Cambio de letras que alteran el sentido de una palabra.*
- *Adición de palabras y frases.*
- *Reformulación de frases.*
- *Eliminación de todas las figuras*
- *Fragmentación de párrafos.*
- *Eliminación total o parcial de párrafos.*
- *Variación de la posición de párrafos en relación con la estructura original.*
- *Cambio de una cita bibliográfica del original.*
- *Cambio, fusión y eliminación de títulos de primer, segundo y tercer nivel.*
- *Eliminación o inclusión de pies de página.*
- *Eliminación de viñetas y adición de otras.*
- *Inclusión en la bibliografía del libro Agricultura y ambiente, de citas bibliográficas del original.*
- *Eliminación de anexos.*

*Si Uds. revisaron los libros, debieron haber observado que en el libro "Agricultura y Ambiente" eliminaron TODAS las figuras de los dos artículos igualmente, en el artículo de Cetec eliminaron las lindas canciones escritas y cantadas por los negros o afrodescendientes, que están al final del artículo y en el artículo FCN eliminaron el anexo. Las fotografías y anexos son parte integral de un documento, no son un adorno, no son una cadenita en el cuello. A la Comisión Investigadora ¿esos detallitos no le llamaron la atención?*

*En el artículo original "Recuperación del manejo de semillas en el territorio Páez" Al final de la página 183 se hace alusión a la vereda Trapiche; en el libro "Agricultura y Ambiente" se atreven a rebautizar dicha vereda con el nombre de trapiche. Ese simple cambio de una letra, la l por la T (...)*

*(...)*

*Les voy a regalar, es decir, sin cobrarles una moneda, una pruebita reina para demostrarles que lo que tuvieron frente a sus ojos es un plagio. Atención. Cojan el libro "Agricultura y Ambiente", en la bibliografía, vayan casi al final de la página 272, ahí se encuentran un documento (Fundación Colombia Nuestra y Fondo Páez, 2001). Curiosamente, esta incluido en la biografía, pero no se encuentra citado en ninguna parte del libro "Agricultura y Ambiente". ¿Uds revisaron eso? Ahora, pregúntense ¿Por que no se encuentra citado? Ojo a la respuesta. Por algo muy sencillo.*

comisión Investigadora: dicha cita se encuentra en el anexo del artículo original "Recuperación del manejo de semillas en el territorio Páez" (página 192); ese anexo fue eliminado en el libro "Agricultura y Ambiente", vaya a saberse por que lo hicieron, pero conservarán eso sí, la referencia en la bibliografía del libro "Agricultura y Ambiente". Señoras Investigadoras, ese detalle ¿Qué indica?: que primero "copiaron" la bibliografía original de los artículos y luego "trabajaron" el texto.

(...) Pero les pregunto ¿Por qué la comisión Investigadora y el Comité de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente no tomaron en cuenta el documento y concepto de la doctora Alejandra, de la Oficina Jurídica de Bogotá, donde estudió porcentualmente en tablas comparativas, las copias textuales y alteraciones de los dos artículos en cuestión? Un detallito, ese estudio tiene fecha anterior al fallo (absolutorio) de Uds.

También, pero con fecha posterior (febrero de 2005) de acuerdo con el concepto del asesor Jaime Mayorga, Coordinador sobre Propiedad Intelectual para la Iniciativa Universitaria conceptuó que en el libro "Agricultura y ambiente" hay PLAGIO. Este asesor hizo un análisis interesante y detallado de esta situación. Incluso, aventuró una hipótesis de cómo se hizo el plagio y que tipo de personas lo realizó. Aventura la hipótesis que no fueron quienes figuran en el libro como autores, por ello en su concepto, para referirse a los autores del libro "Agricultura y ambiente", los escribe entre comillas ("autores"). ¿Uds leyeron esa acta y el concepto del Dr. Mayorga? Sino lo hicieron, ¿Por qué no lo hicieron?

(...)

(...) ¿Uds no encuentran que hay una diferencia abismal entre encontrar 448 alteraciones y no encontrar nada?. ¿Uds no sienten vergüenza de sí mismos?.

Voy a presentar algunas observaciones en los Considerandos según los cuales uds basaron para el fallo de archivo del caso. Espero que esto sea suficiente argumentación que sustente mi solicitud de apelación:

Considerando:

- En el texto se cita la fuente en la introducción de cada caso o tema tratado. Me da mucha pena decirles pero eso no es verdad. Profesores, les recuerdo, una cita incluye autor y fecha; lo cual no sucede en este caso sólo se menciona la organización. Es decir, no se cita la fuente. Por favor, esas cosas no las enseñen a sus estudiantes universitarios y futuros profesionales. ¿Esa es la forma correcta de citar que se enseña en los claustros universitarios? En las normas Icontec están detalladas las formas correctas de hacer una cita. ¿Uds. conocen en detalle esas Normas?
- Que el texto no ha circulado públicamente. Cuando Uds se refieren a "el texto", imagino que hacen referencia al libro "Agricultura y ambiente". Les informo, el libro en cuestión no era un libro de prueba (que en las editoriales llamas "machote"); el libro en cuestión, tiene su respectivo código ISBN 958-33-56377-9, tiene fecha de diciembre de diciembre de 2003, la denuncia se hizo en marzo de 2004, además esta debidamente registrado

en la Cámara Colombiana del Libro (anexo 1). Este registro se da solo cuando el libro de prueba recibe la aprobación de libro final en la imprenta, es decir no sufrirá alteración alguna. Dicho registro es único, intransferible e inocultable, consiste en la cédula de cada libro, lo cual lo hace único, exclusivo.

(...)

- Existe una Fe de Erratas corrije(SIC) un error. Cuando uds manifiestan "un error" ¿a qué error se refieren? ¿A copia y no citar, o a alterar? ¿O se refieren a esos dos errorcitos? Y, ¿Qué es lo que corrije(SIC)? Vamos a aceptar que falto citar lo copiado textualmente, pero ¿Qué decir de lo alterado? Eso como lo corrige una fe de erratas? ¿No será acaso que es un error monumental manifestar que todo esto es solo un "error"? Les sugiero leer. Al menos, las normas Icontec, en lo referente a la Fe de Erratas. Que error, no, ¡que horror! ¿Esto es lo que se enseña en la Universidad Nacional de Colombia?

(...)

- Para textos educativos es permitido copiar citando la fuente (Artículo 32 de la Ley 23/82). Les sugiero leer la integridad de la Ley 23 de 1982, artículo 32(él subrayado es mío).

"Artículo 32.- Es permitido utilizar obras literarias o artísticas, o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas."

Bueno la entera verdad, no sabía que el libro "Agricultura y ambiente" es una obra de arte o literatura. Al menos por el contenido y registro de ISBN no corresponde con dicha categoría. Si uds lo cambiaron de categoría eso ya es otro asunto. Tal vez ni sus autores lo sepan notifiquenselo.

Reitero la invitación a leer las Normas Icontec. Ahí es muy clara la normatividad vigente para forma correcta, legal, una cita bibliográfica y si se va a copiar, es solo bajo ciertas condiciones. No es lo que se quiera hacer.

Además "copiar" así fuera verdad, 39 páginas de otro libro que falta de elegancia y detalle.

- Una de las instituciones presuntamente afectada, acepta por escrito la corrección en la Fe de Erratas incluida en el texto. Si Uds. hubiesen leído el libro "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana", y hasta la denuncia que interpuse se habrían percalado que el editor, es decir, el único que goza de los derechos editoriales, es la Asociación del colectivo de Agroecología del Suroccidente Colombiano-Acasoc. Además en dicha carta que menciona, solo está firmada por UNA



02 SET. 2008

de las autoras y son CUATRO, es decir, faltaron TRES firmas. ¿Minoría gana? No, el asunto no es de minoría ni mayoría, sino de respeto(SIC) a la Ley.

Además, el editor de la obra original es Acasoc. Les transcribo (el subrayado es mío):

La Ley 23 de 1982. Artículo 8. Editor. la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

Para complementar. La Ley 23 de 1982, en su artículo 183 es muy clara (el subrayado es mío):

Artículo 183.- Todo acto de enajenación del derecho de autor, sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la Oficina de Registros de Derechos de Autor, con las formalidades que se establecen en la presente Ley.

Sin duda, los autores auténticos son los autores de los artículos de la obra original "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecología colombiana", publicada seis meses antes, y si otro toma sin autorización previa, copia, y altera, por supuesto que además de la indelicadeza y delito, en todo momento es necesario proteger a los autoras reales, no estimular el plagio, así que el "presuntamente afectada" es de por sí ofensivo y no aplica para nada el "presuntamente". Les transcribo (el subrayado es mío):

Ley 23 de 1982. Artículo 9.- La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Además, en lo que hace referencia a los Derechos Morales de los autores originales la ley 23 de 1982, a la letra dice (el subrayado es mío):

Artículo 30.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o pseudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;

Ahora observen lo siguiente, es de película. En la Ley 23 de 1982, en lo que hace referencia a las limitaciones y excepciones al derecho de autor, a la letra dice (el subrayado es mío):

"Artículo 31.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que

razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal, la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas."

(...) Uds como Comisión Investigador (SIC, ¿llamaron a testificar a Acasoc, al comité Editor del libro original o al denunciante? En el libro original están los teléfonos, correos electrónicos, son personas conocidas. Me pregunto, ¿Por qué no lo hicieron?.

(...)

Créanme que sus considerandos son muy ligeros, desajustados a la normatividad y las leyes. Pero, además, no son precisamente un homenaje a la inteligencia humana. Esto no es demostrar. O mas bien, de mostrarlo para que nunca más se repita, menos en mi Universidad.

(...) La Comisión Investigadora y Comité de Asuntos Disciplinarios del Personal docente deberían tener en cuenta la Ley 44 de 1993, referente a las sanciones. Dice (el subrayado es mío):

**ARTÍCULO 51.** Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.
2. Quien inscriba en el registro de autor una obra literaria, científica o artística a nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor, productor fonográfico, cinematográfico, videográfico o de soporte lógico.
3. Quien de cualquier modo o por cualquier medio reproduzca, enajene, compendie, mutilé o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa, de sus titulares.

Ya casi por último en este punto. Cualquier persona con sentido común y propósito de esclarecer la verdad habría hecho cosas muy sencillas:

- Leer juiciosamente los dos libros.
- Identificar las alteraciones y copias textuales sin cita que se encuentran en el libro "Agricultura y ambiente".
- De acuerdo al tipo de alteraciones identificadas, a los autores del libro "Agricultura y ambiente", hacerles una pregunta directa: ¿Quién escribió el libro "Agricultura y ambiente" o al menos el V capítulo de él?

- *Citar a entrevista al editor y autores del libro original.*
- *Consultar la legislación nacional e internacional que ampara los derechos de autor.*
- *Haber actuado con prontitud conforme la Ley, aceptar con grandeza el veredicto y resarcir a los afectados por este bochomoso caso.*
- *Haber comunicado al denunciante y la opinión pública del veredicto y decisiones.*
- *Establecer medidas eficaces y prontas para que estos casos no se presenten nunca más en la universidad Nacional de Colombia."*

*[Firma]*  
SECRETARÍA DE ESTUDIOS  
Es fiel copia del original

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran plenamente acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se habrá de entrar a decidir el fondo del asunto materia de apelación.

### A. CONSIDERACIONES PREVIAS EN RELACION CON EL PRESENTE CASO

Al tenor del Artículo 150 de la Ley 734 de 2002 son fines de la Indagación Preliminar, verificar la ocurrencia de la conducta disciplinaria, determinar si es constitutiva de falta o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, así como la individualización o determinación del autor de la falta; partiendo de lo anterior, dentro del término contemplado para adelantar la etapa de indagación preliminar será deber y obligación del instructor recabar todo el material probatorio de cargo y descargo (Principio de Investigación Integral) tendiente a garantizar el cumplimiento de los fines anteriormente señalados siempre dentro del respeto de los postulados que conforman el debido proceso. Coadyuvará lo expuesto, lo consagrado en los artículos 128 y 129 de la Ley 734 de 2002:

**"ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.**

**ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio."**

Así las cosas, solamente al vencimiento del término contemplado (en principio) para adelantar la etapa de indagación preliminar, el instructor (en este caso la comisión) podrá emitir su recomendación con base en el material probatorio efectivamente decretado, practicado y/o aportado dentro del proceso, por lo que la decisión correspondiente solamente podrá ser el resultado del análisis sobre los elementos de convicción obrantes en el expediente. En este orden de ideas y en aplicación de los artículos 81 del Acuerdo 45 de 1986, 45 Parágrafo del Acuerdo 035 de 2002, ambos del Consejo Superior Universitario y el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el fin de la etapa de indagación preliminar, marcará para el instructor (en este caso la comisión) el momento a partir del cual tendrá que determinar si: a) Es necesario dar inicio a la etapa de investigación disciplinaria, caso en el cual presentará el correspondiente informe y solicitará la autorización del Rector para

proceder al respecto; o b) Por el contrario, si del análisis efectuado sobre las pruebas se tiene plenamente demostrado que: 1) la conducta no existió; 2) o el hecho atribuido no constituye falta disciplinaria; 3) o el imputado no la cometió; 4) o si se actuó bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad; 5) o la actuación simplemente no podía iniciarse o proseguirse, por lo que procederá a ordenar su archivo definitivo; en este sentido señalan los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002, los cuales a continuación se transcriben:

**"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias"**

(.)

**ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada."**

Ahora bien, en relación con la decisión de archivo dentro de la etapa de indagación preliminar es necesario efectuar las siguientes precisiones:

- Al tenor del artículo 6 de la Ley 734 de 2002 en todas las etapas que se surtan dentro del proceso administrativo disciplinario deberá garantizarse a los sujetos disciplinables las garantías propias del debido proceso en especial, la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso. De manera tal que todas las actuaciones disciplinarias respondan y acaten los términos y procedimientos establecidos para la emisión de las decisiones, y por supuesto su revisión bajo los recursos de reposición y apelación, cuando estos sean procedentes.

La norma en cita señala:

**"ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público."**

- Al tenor del artículo 11 de la Ley 734 de 2002, en materia disciplinaria se aplica el principio de la ejecutoriedad de las dediciones administrativas disciplinarias (Una de las formas del NON BIS IN IDEM), el cual implica que el sujeto pasivo a quien se le hubiere resuelto de fondo su situación mediante decisión disciplinaria debidamente ejecutoriada emitida por autoridad competente, no podrá nuevamente ser sometido a una nueva investigación y juzgamiento por los mismos hechos, así estos se revistan o definan de manera diferente.

La norma en cita señala:

**"ARTÍCULO 11. EJECUTORIEDAD.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

*Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código."*

- En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, los actos administrativos disciplinarios en contra de los cuales procede recursos quedarán en firme (ejecutoriados) tres (3) días después de la última notificación; en otras palabras: a) las decisiones disciplinarias para que queden ejecutoriadas requieren en principio de la notificación o comunicación del destinatario (al quejoso cuando se trate de auto de archivo o fallo absolutorio); b) Solo es a partir de la notificación que empezarán a correr los términos para la interposición de los recursos que procedan contra dichas decisiones (sin perjuicio de lo normado para el caso del quejoso); c) Si vencido el término de los tres días y no se interponen recursos contra la decisión, esta estará cobijada por el principio de ejecutoriedad, quedando en firme; d) Si dentro del termino se interponen recursos (apelación y queja), la decisión se entenderá que quedo en firme en la fecha de suscripción del funcionario competente en segunda instancia o del mismo que la emitió (cuando se trate de decisiones susceptibles solo del recurso de reposición); y, e) Si contra la decisión disciplinaria no proceden recursos esta quedará en firme en la fecha de suscripción del competente.

La norma en cuestión señala:

**"ARTÍCULO 119. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES.** *Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.*

*Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente"*

Lo anterior, tendrá una especial importancia, en lo que al caso objeto del presente recurso de apelación respecta, por cuanto la decisión de archivo del expediente administrativo disciplinario adelantada al profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA** emitida mediante Auto No 001 del 7 de mayo de 2004, no fue oportunamente notificada y comunicada, conforme lo dictan las normas y ritualidades propias del proceso disciplinario al tenor de los artículos 6, 90, 107 y 109 de la Ley 734 de 2002. La falta de notificación de la decisión (al indagado) y la de comunicación (al quejoso) impidió que la decisión quedará en firme y por ende no cobijada por el principio de ejecutoriedad contemplado en el artículo 11 de la Ley 734, atendiendo que en aplicación de los mencionados artículos 90 y 109 de la Ley 734 de 2002 el quejoso no obstante "no tener la calidad de sujeto procesal" tendrá dentro de sus limitadas facultades, la de recurrir la decisión de archivo o el fallo absolutorio que se emita dentro del proceso disciplinario.

Tratándose de una decisión de archivo (Auto No 001 de 2004) susceptible de apelación, la firmeza de la decisión dependerá de la notificación (al disciplinado) y comunicación

correspondiente (al quejoso), y el vencimiento del término de los tres (3) días siguientes a la notificación y comunicación (en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002 y según la interpretación proporcionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 del 2 de abril de 2008) o si respecto de esta dentro del mencionado término se interpone el correspondiente recurso de apelación, como en este caso ocurrió (la decisión quedará en firme en la fecha de emisión de la decisión que lo resuelve, en este caso la que en el presente emite este Despacho).

Todo lo anterior permite ha este Despacho concluir que no obstante el Auto de Archivo fue emitido por la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, en el mes de mayo de 2004, solo hasta el mes de mayo de 2008 (para el disciplinado) y julio de 2008 (para el quejoso), fue puesta y dada a conocer la decisión como en efecto del análisis de las constancias de notificación obrantes a folios 68 y 69 del expediente se podrá concluir, por lo que la decisión al momento en el que el quejoso ALFREDO OSPINA interpuso su recurso de apelación, no se encontraba en firme, siendo procedente su revisión en virtud del presente recurso de apelación.

#### B. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE

Efectuadas las precisiones necesarias, considera conveniente este Despacho entrar a analizar los argumentos expuesto por el Quejoso en su recurso de apelación:

1. EN RELACION CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO EN CONTRA DE LA COMISION INVESTIGADORA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS. En relación con los argumentos expuestos por el Quejoso ALFREDO OSPINA, en contra de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, y los cuales fueron relacionados en el Literal A del Capítulo IV de la presente Resolución se tiene lo siguiente:
  - a) En relación con lo argumentos expuestos por el quejoso considera este Despacho que sobre los mismo no será procedente emitir pronunciamiento alguno, lo anterior atendiendo que las manifestaciones, cuestionamientos e imputaciones realizados, hacen parte de la queja disciplinaria que se encuentra pendiente de apertura, desde el Consejo Superior Universitario – Comisión Delegada, en contra de los miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente de la Sede Palmira que emitieron el Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo de 2004. Por lo que procederá a la remisión de copia de la presente decisión para que sea incorporado y acumulado a la misma, solo en los aspectos relativos a las imputaciones efectuadas a la Comisión.
  - b) Por otra parte, del análisis del escrito en su integridad, sorprende a este Despacho, la forma como el apelante utiliza términos peyorativos, desobligantes y en algunos casos irrespetuosos respecto de los miembros de la mencionada Comisión y que incluso podrían interpretarse como extensivos a este Despacho, en la medida que el recurso de apelación presentado lo resolverá esta Rectoría. En este sentido, preciso que una cosa es la presentación de los argumentos de una apelación exponiendo los puntos de desacuerdo con la decisión; y otra muy diferente el insulto y la grosería disfrazados de un supuesto estilo literario, lo cual atenta contra el principio de respeto que le asiste a todas las partes que intervienen dentro de las actuaciones disciplinarias, así como el deber constitucional predicable de todo ciudadano de presentar respetuosas peticiones ante las autoridades competentes (Artículos 23 de la Constitución Política y 5 del Código Contencioso Administrativo).

SECRETARÍA DE SEDE  
Fotocopia del original

02 SEI. 2008

1 2 6 2

Lo anterior además, informándole al quejoso que en materia disciplinaria tendrá especial aplicación el principio del "Reconocimiento de la Dignidad Humana", tal y como se estableció en el Artículo 8 de la Ley 734 de 2002, norma que para su conocimiento cito:

"ARTÍCULO 8o. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

c) Adicionalmente, y en atención a lo manifestado por el Quejoso en relación con "¿el por que?" la decisión no le fue comunicada oportunamente (No notificada como erradamente este lo manifiesta), considera este Despacho que en efecto, entre la emisión del Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo de 2004 y su notificación en mayo y julio de 2008, transcurrieron aproximadamente 4 años sin que repose en el expediente tramite alguno tendiente a su notificación y/o comunicación, por lo que se observa la presencia de hechos irregulares que al parecer podrían constituir falta disciplinaria debiéndose en aplicación del Numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 poner en conocimiento de las instancias competentes, dichos hechos para su correspondiente investigación, por lo que se remitirá copia de la presente decisión tendiente a su acumulación en la queja que reposa en el Consejo Superior Universitario-Comisión Delegada.

2. EN RELACION CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO EN CONTRA DEL AUTOR DE ARCHIVO N° 001 DEL 7 DE MAYO DE 2004. Por otra parte en relación con el Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo de 2004, el quejoso ALFREDO OSPINA ANTE desarrolla una argumentación enfocada en dos (2) puntos centrales:

a) La ausencia en el proceso de prueba técnica dirigida a determinar si el Capítulo V de la obra "Agricultura y Ambiente" era un plagio de algunos artículos contenidos en la obra "Pensamientos y experiencias; aportes a la agroecología colombiana". En este sentido vale la pena precisar que del análisis probatorio efectuado sobre las pruebas que reposan en el expediente, se tiene certeza que en efecto durante el término de instrucción de la indagación preliminar en ningún momento se decretó y practicó prueba pericial o experticio técnico sobre las obras motivo de controversia con el fin de verificar si los hechos presentados por el Quejoso en su escrito de queja del 13 de marzo de 2004, realmente se ajustaban a la realidad; ahora bien es preciso señalar que durante la etapa de indagación preliminar debe garantizarse (como lo ha insistido este Despacho a lo largo de la presente Resolución) que cada una de las circunstancias o hechos contenidos en la queja sean debidamente indagados, lo cual solo se garantiza mediante el debido y oportuno decreto, práctica e incorporación al expediente de las pruebas útiles, conducentes y necesarias de cargo y descargo que permitan al instructor (Comisión) la plena identificación de la verdad real en relación con los hechos denunciados, y su consecuente reflejo en la debida decisión de fondo.

En este sentido, señaló la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública en fallo que resolvió recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2005, con Número de Radicación (9)162-40107-2000, en el cual manifestó respecto del archivo en materia disciplinaria:

(...)

El auto de archivo llama la atención pues el mismo se adopta sin la práctica de ninguna de las pruebas previamente ordenadas, es decir sin la variación de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para proferir pliego de cargos en contra de los implicados y además dentro de las consideraciones que se tienen en cuenta para adoptar esa determinación no se tiene en consideración siquiera argumentos jurídicos nuevos o

suficientes que permitan adoptar una determinación como la finalmente adoptada.

(...)

Pues es claro que en materia disciplinaria no opera el principio de oportunidad por oposición al principio de legalidad, no es una facultad discrecional del operador disciplinario la de archivar una actuación en la que hay elementos serios de prueba como ocurría en el presente caso sin ningún tipo de consideración jurídica, es una atribución legal que depende de las valoraciones en cada caso concreto. Es igual de reprochable sancionar a un servidor sin ningún tipo de fundamento que absolverlo cuando si hay elementos que comprometan su responsabilidad o como en el presente caso sin una carga argumentativa seria y razonada."

Por lo anterior, la labor del instructor no es simplemente hacer una superficial verificación de los hechos sin entrar a identificar las particularidades incorporadas en la queja, sino en virtud de los principios de mediatez y controversia probatoria, profundizar en los hechos y circunstancias, haciendo uso de todas y cada una de las herramientas que la ley le proporciona, con el fin de obtener el acervo probatorio suficiente y necesario, con lo cual, en ningún momento se afectarán las presunciones de buen fe o de inocencia que se reputan del indagado, por el contrario se refuerzan, al instruirse debidamente un proceso, por cuanto se garantiza al sujeto procesal que la decisión que se emite es un reflejo de los medios probatorios recaudados y no una simple decisión personal que obedece a otro tipo de consideraciones.

En el presente caso, la queja presentaba una serie de circunstancias puntuales en relación con lo que el señor OSPINA ANTE consideró como un presunto plagio de la obra "Pensamientos y experiencias: aportes a la agroecológica colombiana", tales como:

"(...) Al leer estas experiencias en el libro "Agricultura y Ambiente", de Martín Praeger y Efraín Escobar, me percaté que son textuales (en unos párrafos sólo cambian algunas palabras u orden de ellas), a las que se encuentran en el libro "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana", de varios autores, editado por la Asociación del Colectivo de Agroecología del Suroccidente Colombiano-ACASOC, con fecha de primera edición de junio de 2003, con 377 páginas, editado en Cali, Colombia. Conozco este libro en detalle pues soy miembro de su comité editor, junto con Maribell González A (bióloga), Marco J Nivia (economista) y Jorge Giraldo G (biólogo).

"(...) En el libro "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana", aparece la experiencia de Cetec denominada "Sobre diversidad y diversificación", páginas 9 a 26. La casi totalidad de este artículo se encuentra textualmente transcrito, con el cambio de algunas palabras (desde las páginas 9 a 19) y el aumento de un párrafo en el libro de Praeger y Escobar, "Agricultura y Ambiente", entre el segundo párrafo de la página 213 hasta la página 223. Se transcribieron, casi sin la modificación, 39 párrafos en 11 páginas, sin citar la fuente.

"(...) Igual sucede con el artículo "Recuperación del manejo de semillas en el territorio Páez" de la Fundación Colombia Nuestra, del libro



"Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana" páginas 163 a 191, el cual aparece textualmente transcrito, con solo unos cambios insustanciales, en el libro "Agricultura y Ambiente" de Prager y Escobar, desde el segundo párrafo de la página 225 hasta el final de la página 252. Se transcribieron, casi sin modificación, 92 párrafos en 28 páginas, incluida una tabla.

(...) En total, casi sin modificación, fueron transcritos 131 párrafos en 39 páginas." (Subrayado incorporado por este Despacho).

Lo anterior, implicará de igual manera la necesidad que la instrucción se hubiera encaminado a la práctica de las pruebas relacionadas con el contenido específico de la obra y si en efecto se observaban o detectaban transcripciones literales; modificaciones, supresiones o alteraciones, de manera tal que se rebatieran o confirmaran las imputaciones contenidas en la Queja. Para este Despacho es claro que en ningún momento este tipo de pruebas se practicaron de ahí la evidente falencia y la incertidumbre en relación con la decisión de archivo tomada, pues no es suficiente señalar de manera escueta, como se consignó en el Auto No 001 del 7 de mayo de 2004 que "En el texto se cita la fuente en la introducción de cada caso o tema tratado" o "Para textos educativos es permitido copiar citando la fuente (artículo 32 de la Ley 23/82)" o "Existe una FE DE ERRATAS que corrige un error", cuando no se encontraba plenamente demostrado ninguna de las circunstancias alegadas, tal y como expresamente lo requieren los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el 87 del Acuerdo 045 de 1986 del Consejo Superior Universitario, para proceder a ordenar el archivo de la Indagación y por ende de la actuación administrativa disciplinaria.

En relación con el contenido esencial del auto de archivo y la queja en la etapa de indagación preliminar, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública en fallo del 20 de marzo de 2007 por el cual resolvió recurso de apelación contra auto de archivo emitido en la etapa de indagación preliminar – Proceso 094-4193-06, señaló:

"Si bien es cierto que en el auto de indagación preliminar del 3 de agosto de 2006, el Procurador Regional de Boyacá ordenó la apertura de manera genérica, por presuntas irregularidades en la convocatoria pública No 004 de 2005, también lo es, que en el auto por el cual ordenó el archivo de la indagación, no se pronunció sobre la totalidad de los hechos contenidos en la queja. No debe olvidarse que entre las facultades del operador disciplinario se encuentra la de inhibirse de iniciar actuación, cuando se trate de hechos disciplinariamente irrelevantes" (Negrilla y subrayado incorporado por este Despacho).

En este mismo sentido reposan los argumentos señalados por el Quejoso en su escrito de apelación en relación con las presuntas inconsistencias, alteraciones, modificaciones que detectó como fruto de su verificación, análisis y comparación, practicado sobre las obras "Agricultura y Ambiente" y "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana" y las cuales resumió en 448 alteraciones. La ausencia de pruebas en el expediente, que vayan mas allá de lo dicho por el indagado, o que se enfoquen técnicamente en el contenido del Capítulo V de la obra "Agricultura y Ambiente" en relación con la obra "Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana", fortalecen el argumento que al momento en el que se emitió la decisión de archivo contenida en el Auto No 001 del 7 de mayo de 2004, no se encontraba demostrado plenamente que respecto del profesor MARTÍN PRAGER MOSQUERA, 1) o la conducta no existió; 2) o el hecho atribuido no constituyó falta disciplinaria; 3) o el imputado no lo cometió; 4) o si se actuó bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad; 5) o la actuación simplemente no

podía iniciarse o proseguirse, por lo que en consecuencia considera que debe procederse a revocar la decisión de archivo emitida mediante Auto No 001 del 7 de mayo de 2004 y simultáneamente toda vez que el presunto responsable de la falta se encuentra plenamente determinado, identificado y singularizado, a la luz de los artículos 45 Parágrafo y 152 de la Ley 734 de 2002, debe autorizarse e iniciarse la correspondiente investigación Disciplinaria, sin perjuicio que durante el curso de la instrucción se investigue y vincule al proceso, de considerarlo procedente, al señor **EFRAIN ESCOBAR GUERRERO**, o se compulsen las copia respectivas como consecuencia de la instrucción que se adelante.

Ahora bien, vale la pena precisar que en el expediente reposa el informe técnico practicado sobre las obras en controversia, denominado "**COMPARACION DE LOS TEXTOS 'PENSAMIENTOS Y EXPERIENCIAS: APORTES DE LA AGROECOLOGIA COLOMBIANA' Y 'AGRICULTURA Y AMBIENTE'**" (folios 31 a 39) practicado por la doctora Alejandra Aristizabal, Asesora de la Dirección Nacional de Investigación de fecha 26 de marzo de 2004, en el cual comparativamente se identifican una serie de inconsistencias en relación con los hechos motivo de indagación, sin embargo no podrá ser tenido en cuenta por cuanto este no fue decretado, aportado e incorporado al expediente dentro de la oportunidad legal, por el contrario su ingreso al proceso se da cuando la decisión de archivo fue efectivamente emitida, tal y como se observa en la firma de recibo incorporada al documento, "**Rdo Mayo 25/2004**", entonces no obstante contener importantes elementos relacionados con la controversia, tampoco podrá tenerse como prueba por cuanto no fue debidamente comunicado al indagado, por lo que pretender reconocerlo como prueba en el proceso, a esta altura, atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso del profesor **PRAGER MOSQUERA**, al tenor de los artículos 90 numeral 1 y 128 de la Ley 734 de 2002, norma que nuevamente se transcriben:

**"ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:**

**1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.**

(...)

**ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.**

Todo lo anterior, igualmente aplicable en relación con el concepto emitido por el Ingeniero **JAIME MAYORGA**, contenido en el Oficio No STCPI-04 del 30 de marzo de 2005 **COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL** (folio 46 a 47) y suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica Nacional, **SONIA STELLA ROMERO TORRES**.

- b) **En relación con los Argumentos Nos 1, 2, 3, 4 y 5 del Auto de Archivo No 001 del 7 de Mayo de 2007.** Por otra parte, el quejoso **ALFREDO OSPINA ANTE**, desarrolla una argumentación dirigida a cuestionar las consideraciones efectuadas por la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, en especial las contenidas en los siguientes numerales:

**"CONSIDERANDO:**

1. En el texto se cita la fuente en la introducción de cada caso o tema tratado.

(...)

3. Existe una FE DE ERRATAS que corrige un error.

4. Para textos educativos es permitido copiar citando la fuente (artículo 32 de la Ley 23/82)

5. Una de las Instituciones presuntamente afectada, acepta por escrito la corrección en la FE DE ERRATA incluida en el texto."

Atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente Resolución es necesario precisar que en efecto tanto en los casos de uso del derechos de cita al cual se busca hacer referencia en el Considerando No 1 (Artículo 31 de la Ley 23 de 1982); la aplicación de la FE DE ERRATAS como medio para solucionar la presunta omisión del autor y de las obras utilizadas (Conforme se manifiesta en el Considerando No 3); así como la aplicación de una segunda excepción en materia de derechos de autor relativa al uso de obras o parte de ellas a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza (Artículo 32 de la Ley 23 de 1982); requieren para darse por ciertas dentro del proceso disciplinario de la existencia de las pruebas de cargo y descargo en relación con las obras "*Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana*" y "*Agricultura y Ambiente*"; lo anterior por cuanto solo de las pruebas técnicas en cuestión será posible obtener el convencimiento que el autor cuando alegó que el uso que en su obra se hizo de otra se encuentra cubierta por una excepción, llamase "*derecho de cita*" (Artículo 31 de la Ley 23 de 1982) y/o "*uso de obras para educación*" (Artículo 32 de la Ley 23 de 1982), y que en efecto se encuentra debidamente probado que se ajustó de manera exacta y taxativa al uso permitido por la Ley.

En este sentido será necesario señalar que la aplicación de excepciones en materia de derechos de autor en relación con procesos administrativos disciplinarios, tendrá necesariamente que contemplarse y determinarse plenamente lo siguiente:

- a) Las excepciones en materia de derechos de autor son restrictivas y taxativas, el supuesto de hecho contemplado en la norma debe encuadrar perfectamente en el caso específico, sin lugar a interpretaciones extensivas, acomodadas o recortadas.
- b) Tratándose de la excepción denominada "*derecho de cita*" contemplada en el artículo 22 literal a) de la Decisión Andina 351 en concordancia con el artículo 31 de la Ley 23 de 1982, su aplicación se encontrará condicionada a que el uso se haga: 1) Respetando el derecho de paternidad del autor sobre la obra citada; 2) De la misma forma la cita, se debe hacer conforme a los usos honrados (es decir que con ella no se afecte la normal explotación de la obra, ni con ella se cause un perjuicio al autor de la obra citada). Todas estas circunstancias deben estar debidamente probadas dentro del proceso con el fin de concluir con plena certeza si el autor se encuentra cubierto o no por dicha excepción.

En este sentido señaló la Dirección Nacional de Derechos de Autor en concepto 1-2007-30761 emitido por el Jefe de la División Legal, doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL:

*"A su vez, nuestra legislación ha dejado abierta la posibilidad de citar obras tanto artísticas o literarias para la elaboración de otras creaciones tal como*

lo establecen los artículos 22 de la Decisión Andina 351 de 1993<sup>1</sup>, y 10 del Convenio de Berna (Ley 33 de 1987)<sup>2</sup>.

Sin embargo, lo que determina la licitud de una cita es el cumplimiento de las condiciones que para tal efecto ha establecido el legislador. Es decir, resulta determinante para establecer la posibilidad jurídica de tal uso, que el mismo satisfaga cada una de los requerimientos previamente determinadas por la Ley. Dichas condiciones son:

- Que la obra citada haya sido previamente publicada, o en los términos del artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993, que haya una "producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra".
- Que se indique la fuente y el nombre del autor de la obra citada.
- Que la cita se realice en la medida justificada del fin que se persiga. Se resalta en este punto que la cita ha de tener una finalidad, la cual, conforme lo ha establecido autorizada doctrina y pronunciamientos jurisprudenciales, se sitúa en la necesidad de *ilustrar una opinión, defender una tesis o bien hacer una reseña o crítica de esa obra*<sup>3</sup>.

En este mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Se ha concebido el derecho de cita como una de las formas de limitación al Derecho de Autor, con la finalidad evidente de mantener el equilibrio entre el derecho a la información y a la cultura que tiene el común de las personas,*

<sup>1</sup> Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 22. *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:*

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;"

<sup>2</sup> Convenio de Berna, artículo 10: *"1.) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.*

2) *Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.*

3) *Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. "*

<sup>3</sup> MASOUYE, Claude. Guía del Convenio de Berna. Obra editada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1978, p. 66.

frente a los derechos de explotación que tienen los autores respecto de sus obras, entendiéndose por "cita" la inclusión de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como de las obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.<sup>4</sup>

De forma tal la reproducción parcial de una obra con finalidades diferentes a las de ilustrar o fortalecer opiniones, ideas, conceptos o reseñar la obra citada, no se enmarca dentro de la limitación y excepción conocida como derecho de cita, de suerte que será necesario la autorización previa y expresa de su autor o titular de derechos.

• Que la cita se realice conforme a los usos honrados es decir que dicho uso, no afecte la normal explotación de la obra, ni cause un perjuicio injustificado al autor de la obra citada. Para ello será determinante la extensión y periodicidad de la cita.

Por ultimo es necesario advertir que las limitaciones y excepciones son mecanismos implementados por el legislador para satisfacer la necesidad de la comunidad en general de tener acceso a las obras, la cultura y la educación, pero ellas deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, y de manera estricta a las condiciones determinadas previamente por la ley a efectos de que las mismas no se conviertan en elementos que afecten los justos derechos reconocidos a los creadores sobre sus obras."

En el caso objeto de análisis no existe prueba, distinta a lo argumentado por el indagado en relación con la aplicabilidad que tiene o no la excepción del derecho de autor denominada "Derecho de Cita" para el caso en cuestión y por lo tanto, tampoco es posible concluir que la "FE DE ERRATA" corrige efectivamente alguna omisión dentro de la obra "Agricultura y Ambiente", cuando no se ha determinado si la obra efectivamente se encuentra protegida por el uso excepcional, en este sentido le asiste razón al Quejoso OSPINA ANTE cuando manifiesta " (...) Cuando uds manifiestan "un error" ¿a qué error se refieren? ¿A copia y no citar, o a alterar? ¿O se refieren a esos dos errorcitos? Y, ¿Qué es lo que corrige(SIC)? Vamos a aceptar que falto citar lo copiado textualmente, pero ¿Qué decir de lo alterado? Eso como lo corrige una fe de erratas? (...)"

- c) Tratándose del uso excepcional de obras o parte de ellas a título de ilustración en obras destinadas para la enseñanza, es necesario precisar que la aplicabilidad de esta excepción se encontrará condicionada por lo señalado en el literal b) del Artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, por cuando el uso de la creación en otra obra deberá:
- hacerse "conforme los usos honrados" (no interfiere con la explotación normal de la obra que se usa ilustrativamente, ni causa un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor) y b) la obra no puede ser objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tener directa o indirectamente fines de lucro.

Estas condiciones deberán encontrarse plenamente identificadas dentro del proceso para que efectivamente pueda concluirse que el autor de una obra ha utilizado ilustrativamente una obra con fines de enseñanza y que con ello no afecta de manera alguna los intereses del autor, ni la normal explotación de la creación. En el presente

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso Ip-139-2003 del 17 de marzo de 2003

caso y como se ha visto a lo largo del análisis tampoco se obtiene certeza en relación con la aplicabilidad de la excepción.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como los argumentos y análisis efectuados dentro del presente, se observa que se dan los supuestos de hecho y derecho para continuar la instrucción del proceso administrativo disciplinario adelantado al profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA** en etapa de investigación disciplinaria, por las irregularidades relacionadas con el presunto plagio de la obra "*Pensamientos y Experiencias: aportes a la agroecología colombiana*" en la obra "*Agricultura y Ambiente*, Capítulo V.

En consecuencia, este Despacho **REVOCARÁ LA DECISION DE ARCHIVO**, emitida por la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, mediante Auto No 001 del 7 de mayo de 2004, ordenando devolver el expediente, una vez notificado, comunicada y compulsadas las copias correspondientes, por Secretaría General, a la Primera instancia para que continúe con el trámite de la actuación disciplinaria.

#### VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES.

Finalmente verificado el expediente, se observa que el mismo no guarda una correlación que refleje cronológicamente el estado de las actuaciones disciplinarias, ni del trámite del proceso, por lo que una vez notificado, comunicado y compulsadas las copias correspondientes, se ordena a la Primera Instancia se proceda a:

- La reorganización del expediente, incorporando como primera actuación la Queja Disciplinaria, de fecha 13 de marzo de 2004 suscrita por el señor **ALFREDO OSPINA ANTE**, obrante a folios 23 a 25.
- La refoliación integral del expediente, mediante Auto debidamente comunicado a los sujetos procesales, y suprimiendo la doble foliación que fue incorporada en el expediente.
- La inclusión y diligenciamiento de hoja de ruta, con la totalidad de actuaciones que componen el expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** **REVOCAR** la Decisión de Archivo proferida mediante Auto No 001 del 7 de mayo de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.** **CONTINUAR EL PROCESO DISCIPLINARIO** iniciado en contra del profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 14 958.538, en la etapa de **INVESTIGACION DISCIPLINARIA**, por lo que una vez notificado, comunicado y compulsadas las copias correspondientes de la presente decisión, se proceda a remitir el expediente a la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira, para lo de su competencia.

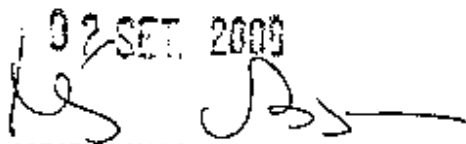
**ARTÍCULO 3.** **AUTORIZAR** al tenor de los Artículos 45 Parágrafo del Acuerdo 035 de 2002, 73 del Acuerdo 45 de 1986 y la Resolución de Rectoría 1158 de 2002, la apertura e

instrucción de INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra del Profesor MARTIN PRAGER MOSQUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 14.958.538.

- ARTICULO 4.** Por Secretaría General se proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al disciplinado profesor **MARTIN PRAGER MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No 14.958.538, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso, que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá comunicaciones o la dirección de correo electrónico, o el número de FAX, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que el disciplinado no se presente a notificarse personalmente, se proceda a fijar edicto en los términos contemplados en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.
- ARTICULO 5.** Por Secretaría General se proceda a **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso señor **ALFREDO OSPINA ANTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.711.483 de Cali, a la dirección suministrada en su escrito de apelación, **CARRERA 9 N° 23 - 57 de Cali - Valle.**
- ARTICULO 6.** **COMPULSAR** copia de la correspondiente decisión a la Comisión Delegada del Consejo Superior Universitario para su acumulación en la queja disciplinaria que se adelanta en contra de los miembros de la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira que emitieron el Auto de Archivo No 001 del 7 de mayo de 2004, en atención a los Considerandos contenidos en el **TITULO V "CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO" LITERAL B - NUMERAL 1 Subliterales a) y c) de la Presente Decisión.**
- ARTICULO 7.** **ORDENAR** a la Primera Instancia (Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Palmira) una vez notificada, comunicada y compulsadas las copias correspondientes de la presente decisión proceda a reorganizar, refoliar e incorporar hoja de ruta al expediente, en los términos contemplados en el **TITULO VI "CONSIDERACIONES ADICIONALES"** de la presente decisión.
- ARTICULO 8.** Por Secretaría General, devolver el expediente a la Comisión de origen para que proceda de acuerdo a su competencia.
- ARTÍCULO 9.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

02 SET. 2008  
  
**MOISÉS WASSERMANN LERNER**  
Rector

Reviso: Dra. Maria Mercedes Medina Orozco 360

Reporto 0579-2008 Miller E. Martinez Casas